Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 13/06/2022

Radicado	08-001-33-31-013-**2017-00639**-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ROGER LUCIANO JIMENEZ NAVARRO y OTROS
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial enviado a través de mensaje de datos que antecede de fecha 08/06/2022, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse respecto a la solicitud radicada por la parte ejecutante relacionada con el reconocimiento de sucesión procesal, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- El apoderado judicial de los ejecutantes, mediante mensaje de datos informó que respecto al señor LUCIANO JIMENEZ ALVAREZ identificado con CC. 923024, falleció el día 01/07/2011 por lo que solicita sucesión procesal a favor del señor ROGER LUCIANO JIMENEZ NAVARRO en calidad de hijo e igualmente demandante en el proceso; allega cedula de ciudadanía y registro civil de defunción (Carpeta: ***9. 2017-00639-00 SucesiónProcesal***, Archivo PDF: ***SUCESION PROCESAL - 2017-639***).

- En el numeral primero del auto de fecha 13/05/2022, se ordenó correr traslado de la solicitud de sucesión procesal del señor LUCIANO JIMENEZ ALVAREZ (QEPD) a favor del señor ROGER LUCIANO JIMENEZ NAVARRO s los sujetos procesales y Ministerio Público (Archivos: ***18. EJ 639-17 Tralasdo Sucesión Procesal - Actualización Credito.pdf*** - ***20. EJ 639-17 Tralasdo Sucesión Procesal - Actualización Credito.pdf***).

- Por Secretaría, a través de mensaje de datos se corrió traslado del auto de fecha 13/05/2022 a los sujetos procesales (Archivos: ***18. EJ 639-17 Tralasdo Sucesión Procesal - Actualización Credito.pdf*** - ***20. EJ 639-17 Tralasdo Sucesión Procesal - Actualización Credito.pdf***). Sin pronunciamiento de los sujetos procesales o Ministerio Público.

II. CONSIDERACIONES

- **SUCESIÓN PROCESAL**

Sobre la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

> *"…**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador**.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente…"*

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece: *"…Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención…"*

En el asunto bajo examen, el apoderado judicial de los ejecutantes, Dr. JESUS DAVID CANTILLO GUERRERO, aportó registro civil de defunción del señor LUCIANO JIMENEZ ALVAREZ quien se identificaba con C.C. 923024, donde consta que falleció el día 01/07/2011, motivo por el cual solicita se reconozca como sucesor procesal al señor ROGER LUCIANO JIMENEZ NAVARRO en calidad de hijo y quien también funge como ejecutante (Carpeta: ***9. 2017-00639-00 SucesiónProcesal***, Archivo PDF: ***SUCESION PROCESAL - 2017-639***). No se acompaña con el mensaje de datos registro civil de nacimiento de ROGER LUCIANO JIMENEZ NAVARRO a efectos de demostrar la calidad de hijo del señor LUCIANO JIMENEZ ALVAREZ.

De otro lado, conforme a lo acreditado respecto al parentesco de los demandantes en el proceso ordinario de Reparación Directa, se dejó constancia en la referida providencia de 08/02/2012 (**Pág. 44-ss**, Archivo PDF: ***1. 2017-00639 EXP. DIG.***), en la cual se reconoció perjuicios morales con ocasión al daño sufrido por ROGER LUCIANO JIMENEZ NAVARRO entre otros, a la madre de este, señora DORA ISABEL NAVARRO DE JIMENEZ, al padre **LUCIANO JIMENEZ ALVAREZ** (QEPD) y los hermanos de la víctima: HUMBERTO ANAS JIMENEZ NAVARRO, JESUS MANUEL JIMENEZ NAVARRO y ROBIN MANUEL JIMENEZ NAVARRO; es decir, el señor ROGER LUCIANO JIMENEZ NAVARRO no es el único sucesor procesal del señor LUCIANO JIMENEZ ALVAREZ (QEPD), toda vez que como se señaló en la sentencia figuraba conyugue e hijos del señor LUCIANO JIMENEZ ALVAREZ.

Ahora bien, al tratarse el título ejecutivo de una sentencia por la cual se reconoce un derecho a los señores antes señalados, dentro de los cuales se encuentra el señor **LUCIANO JIMENEZ ALVAREZ** (QEPD), la reclamación de los derechos que por sentencia le fueron reconocidos, puede hacerse por la vía ejecutiva sin que previamente se hubiese surtido el trámite del juicio sucesoral en términos del artículo 673 del C.C[1], que enseña que la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece.

En este sentido, en consideración a la disposición citada y examinado el expediente frente a la petición de sucesión procesal presentada por el señor ROGER LUCIANO JIMENEZ NAVARRO, el Despacho advierte que del fallo ordinario de Reparación Directa que dio lugar a la presente demanda Ejecutiva, se aprecia que no es el único llamado y suceder al señor LUCIANO JIMENEZ ALVAREZ (QEPD), además, según el orden sucesoral establecido en la Ley, la única forma de acreditar la legitimación para concurrir a un proceso dentro del cual, como en el sub examine se reclaman derechos en calidad de herederos del causante y se encuentra ya en etapa de liquidación, es con la aportación al plenario de la sentencia proferida dentro del juicio de sucesión efectiva de la herencia o sucesión notarial, y con este se establezca quien o quienes tienen mejor derecho para concurrir como herederos del señor **LUCIANO JIMENEZ ALVAREZ** (QEPD), prueba que se extraña en el plenario,

---

[1] ***ARTICULO 673. <MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO>.*** *Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.*
De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código

motivo por el cual el Despacho no puede acceder a la solicitud en la forma en que fue presentada; es decir, que el señor ROGER LUCIANO JIMENEZ NAVARRO sea el único sucesor del señor LUCIANO JIMENEZ ALVAREZ cuando se advierte que existen otros sucesores por lo que a este solo le asistiría derecho sobre una cuota parte.

Finalmente advierte el Despacho que la Sentencia de Reparación Directa del Tribunal Administrativo del Atlántico data de fecha **08/02/2012**, en ella se aprecia que la demanda ordinaria fue presentada el día **23/03/2010**; es decir, previo al fallecimiento del señor LUCIANO JIMENEZ ALVAREZ el día **01/07/2011**. Así mismo se advierte que el deceso del señor LUCIANO JIMENEZ ALVAREZ es previo al fallo ordinario y que se iniciara el proceso ejecutivo mediante auto de fecha **01/02/2018** (**Pág. 87**, Archivo ***01.2017-00639 EXP. DIG.pdf***), por lo cual a este proceso en nombre del señor LUCIANO JIMENEZ ALVAREZ solo podían comparecer sus sucesores/herederos; sin embargo, tal situación no fue advertida en su oportunidad por la apoderada de la parte ejecutante Dra. LEONOR DE JESUS GUERRERO REGINO y es solo hasta febrero de 2021 que el abogado JESUS DAVID CANTILLO GUERREZO en la solicitud de sucesión procesal pone de presente la muerte de este ejecutante. El poder aportado respecto al señor LUCIANO JIMENEZ ALVAREZ para la demanda ejecutiva, corresponde al que se presentó para el proceso ordinario (**Pág. 36**, Archivo ***01.2017-00639 EXP. DIG.pdf***), sin que el extremo pasivo o Ministerio Público se pronunciaran sobre este punto. No obstante, lo anterior, para el Despacho es claro que el referido señor se encuentra dentro de los beneficiarios por la condena impuesta contra la demandada que fue conciliada, sin embargo, como quiera que el proceso se encuentra en trámite posterior; es decir, en la etapa de pago de la obligación por parte de la accionada, se conmina al apoderado judicial de la parte ejecutante a efectos que en cumplimiento de los deberes que le asisten acredite lo correspondiente respecto a los sucesores de la cuota parte que correspondía al señor LUCIANO JIMENEZ ALVAREZ (QEPD).

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de sucesión procesal del señor LUCIANO JIMENEZ ALVAREZ (QEPD) a favor del señor ROGER LUCIANO JIMENEZ NAVARRO por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conminar al abogado JESUS DAVID CANTILLO GUERREZO a efectos que en cumplimiento de los deberes que le asisten acredite lo correspondiente respecto a los sucesores de la cuota parte que correspondía al señor LUCIANO JIMENEZ ALVAREZ (QEPD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721ee47746e1876d1cc71a9bdf8310703b09b833990130fd6192f90fd39b4009**

Documento generado en 13/06/2022 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica